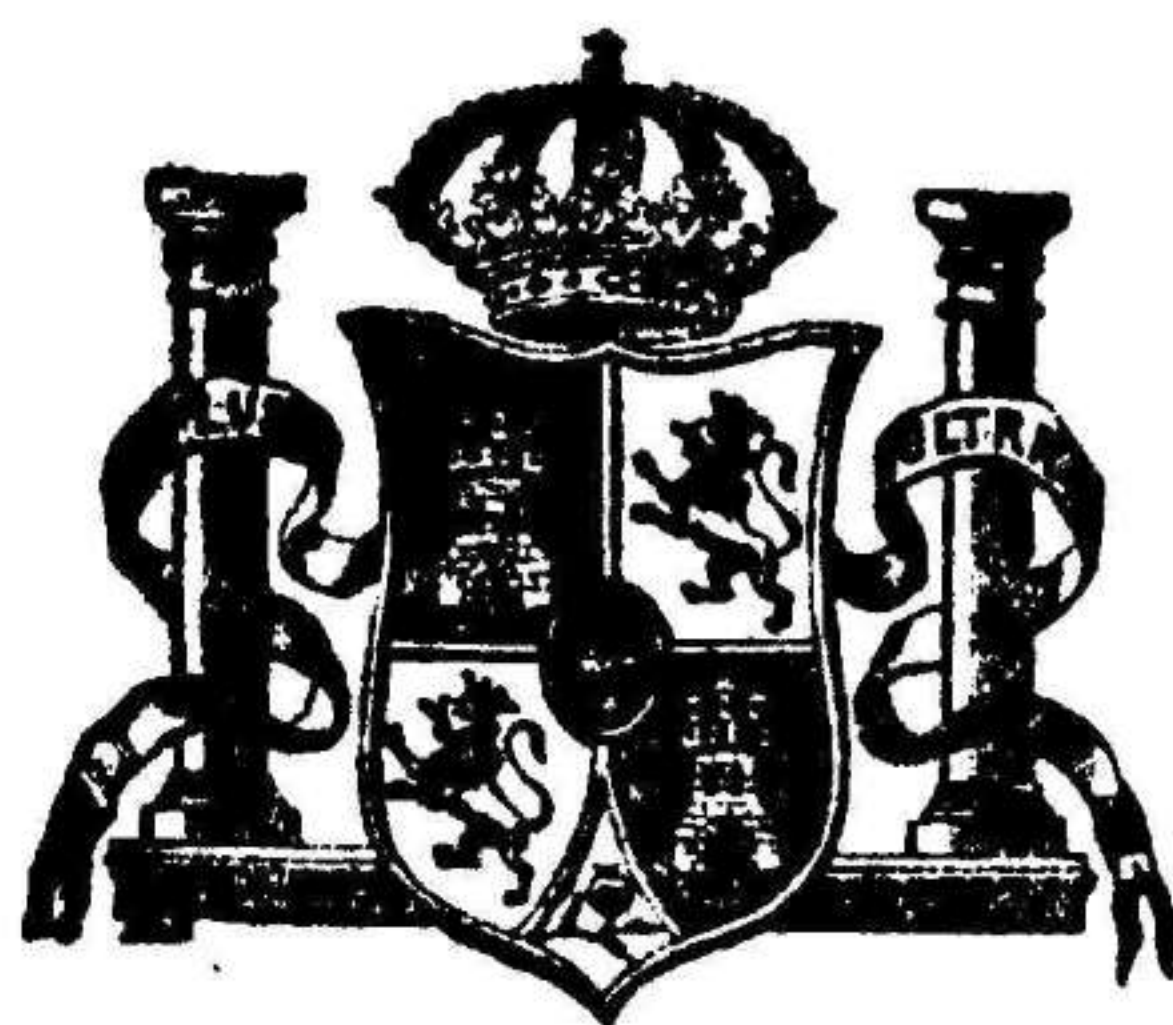


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 241.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

Dispuesto por el art. 30 de la ley Electoral vigente de 20 de Agosto de 1870, que durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publiquen en todos los Municipios las listas electorales ultimadas, con la designación de los Colegios y Secciones que correspondan á los electores; y por el 31 que las cédulas talonarias se entreguen á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes; he acordado llamar la atención de dichas Autoridades locales para su más estricto cumplimiento, no tolerando de ningún modo la desobediencia á la ley, ni el abandono de cada cual en sus deberes; y así me prometo del celo de todos los referidos Alcaldes de esta provincia, que se apresurarán á dar cumplido efecto á cuanto se dispone en la citada ley, y á la vez enviarán una nota á este Gobierno del número de electores que cada distrito tiene para cargos municipales, al propio tiempo que manifiestan quedar expuestas las listas al público en la forma determinada, á fin de entre-

garles las cédulas necesarias al objeto, que recogerán de este Gobierno los Comisionados debidamente autorizados por los Ayuntamientos, que firmarán su recibo.

Palencia 6 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Llevada á cabo por Real decreto de 2 de Enero último, la localización de los Cuerpos activos de Infantería y Caballería, y vigente ya este sistema para los de Artillería é Ingenieros, parece llegado el momento de poner en armonía con la situación de las tropas, las regiones que han de nutrir las del necesario contingente si quiera sea como medida económica y de conveniencia orgánica para facilitar la movilización del Ejército en caso de guerra, cuanto consiente la actual división territorial militar de la Península. Nada sería mejor desde el punto de vista de la reducción de gastos y tiempo, que dar á cada Cuerpo los reclutas del mismo territorio que guarnecen; pero además de otras consideraciones de gran importancia que no se ocultarán seguramente á la alta penetración de V. M., hay una imposibilidad material para llegar á la perfección absoluta, en el hecho de la gran desigualdad con que se hallan repartidos sobre el territorio español los núcleos de guarnición. Las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, las Vascongadas y otras varias alojan considerable número de fuerza, mientras que las demás, algunas de las cuales son

muy populosas, cuentan con escasas guarniciones en dilatados espacios de terreno; produciéndose así forzosamente grandes corrientes de reclutas, que para incorporarse á sus planas mayores han de recorrer largas distancias, aunque siempre menores por el plan que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., que por el seguido hasta hoy.

Según dicho plan, y sin incurrir en el extremo de formar las grandes guarniciones con reclutas de la misma población, se ha procurado localizar los extremos oriental, occidental y meridional de la Península haciendo afluir hácia el centro los contingentes de las zonas sobrantes.

Pero ante todo, y para que el sistema propuesto dé el mejor resultado posible, se hace preciso introducir en la organización de las zonas militares las mejoras que la experiencia aconseja. Unificados los regimientos de Infantería, y establecida una sola contabilidad para los dos batallones activos que hoy los constituyen, no existe ya razón que justifique el sistema de una zona de reclutamiento por batallón de línea, y parece natural que cada regimiento extraiga su contingente de una sola región.

Además de este motivo, bastante importante por sí mismo, debe tenerse en cuenta que al duplicar la extensión de cada zona se alejan los inconvenientes de la exagerada localización y se atenúan los defectos atribuidos con sobrado fundamento á las actuales, en lo que afecta á la organización de los cuadros de las clases de tropa, y en lo que respecta al reemplazo de soldados, sobre todo en algunas zonas, en

donde ocurre con frecuencia que sus escasos contingentes no alcanzan á nutrir á los respectivos batallones, obligando á buscar la compensación en otras distintas con perjudicial é inevitable alteración del sistema regional de reclutamiento; y aunque con zonas más extensas, formadas por agrupación de las actuales, no se evita este mal, puesto que en ellas subsistirían las mismas varias causas, por virtud de las cuales puede disminuir el número de mozos útiles de un territorio, es evidente que en mayor zona ha de ser más fácil compensar, aunque sea en parte, la escasez de población de alguno de sus Ayuntamientos con el exceso de los demás.

Probada en principio la conveniencia de que á cada regimiento de Infantería corresponde una zona, y conviniendo para la debida uniformidad en la extensión de éstas que se asigne otra á cada dos batallones de cazadores, ninguna dificultad ofrecería la determinación del número total de ellas, si consideraciones de otra índole no debieran ser tenidas en cuenta. Tanto los regimientos de las Antillas y Fijo de Ceuta que residen en la plaza de este nombre, como el de Málaga que guarnece la de Melilla y los demás presidios menores de Africa, no debe nutrirse de zona determinada, pues la índole especial de su servicio propio de plazas que se consideran en perpétuo estado de guerra y más penoso por lo regular que el de las guarniciones peninsulares, aconseja que no sean los reclutas de tres zonas los únicos que lleven el peso de tal carga, pero sin que por ello se caiga en la exageración contraria de nutrirlos con individuos de todas las zonas de la Península,

sino limitando la esfera de reclutamiento de los tres regimientos citados á las de los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, cuyo clima es más semejante al de la costa africana y cuyas distancias á la residencia de las planas mayores de aquéllos son más reducidas.

Descartados, pues, esostres Cuerpos, queda limitado el número de zonas necesarias en la Península y las islas Baleares á 68, de las cuales 58 para otros tantos regimientos de Infantería y 10 para los 20 batallones de cazadores; y con el fin de determinarlas, el medio más sencillo y menos sujeto á error, sería agrupar de dos en dos las actuales, hasta tanto que una nueva y definitiva división territorial militar, permitiera organizar nuevas zonas por un sistema más conveniente y más adecuado á una verdadera estadística del reclutamiento; pero como de hacerse así resultarían 70 zonas nuevas, es preciso englobar en el nuevo reparto cuatro de las antiguas, y natural parece escoger para la supresión aquéllas que en la práctica hayan demostrado mayores deficiencias en los contingentes reclamados. En este caso se han encontrado con mayor frecuencia que otras las zonas de Oviedo, Pola de Lena, Luarca y Cangas de Tineo; y aunque las de las provincias de Pontevedra y Orense hayan sido en general menos exiguas en contingente, la constante emigración á Portugal y América, tan desarrollada en dichos territorios, hace creer que en ningún otro como en ellos podía darse de nuevo el frecuente caso de que alguna zona no bastara á los fines para que fué creada. Tal fundamento ha conducido á formar una sola zona con las de León, Pola de Lena y Oviedo; otra con las de Luarca, Mondoñedo y Cangas de Tineo, y otras dos con las de Vigo, Tuy y Ribadavia por una parte, y las de Orense, Puebla de Trives y Verín por otra.

Al llegar al hecho material de acoplar las zonas de dos en dos, y en algunos casos de tres en tres, ocurre que habiendo en varios distritos militares un número impar de zonas, es indispensable reunir algunas de dos diferentes Capitanías generales, sucediendo lo propio aun entre provincias de un mismo distrito. Esta alteración, que no es nueva, pues ya, aunque en mucho menor escala, aconteció al crearse las zonas actuales, no debe impedir llevar á cabo una división cuyas ventajas son evidentes, pues la razón estadística es sobradamente poderosa para autorizar pequeñas y poco importantes variaciones en los límites de dos distritos militares.

Por este motivo conviene agregar las zonas de Montoro y Soria al distrito de Castilla la Nueva; las de Palencia y Tudela al de Burgos; la de Segorbe al de Aragón, y la de

Mondoñedo al de Castilla la Vieja, para formar zonas respectivamente con las de Ciudad Real, Guadalajara, Santander, Logroño, Teruel y Luarca.

Análogas consideraciones estadísticas obligan á englobar la zona de Oviedo en la de León, uniéndoles además la de Pola de Lena, y exigen otras disgregaciones de territorio en algunas provincias de varios distritos, para que se consiga en lo posible facilidad de concentración de los reclutas y armónico reparto del contingente; pero esta segregación puede llevarse á cabo para el sólo efecto del reclutamiento y reemplazo, sin alterar por eso la esfera de acción de los Gobernadores militares de las provincias.

Por motivos de índole semejante parece prudente establecer la cabecera de algunas de las nuevas zonas en poblaciones distintas de la capital de la provincia, aunque ésta lo fuera en la actualidad; pues una posición central y, sobre todo, de más fáciles y cortas vías de comunicación, puede en muchos casos hacer más racional la elección de cabecera de zona en población de menos importancia. Así sucede con las de Málaga y Loja, á cuya unión se asigna el nombre de la segunda de dichas ciudades, elegida para centro de la nueva zona resultante; y lo mismo ocurre con las de Almería, Guadix, Toledo y Talavera, Cáceres y Plasencia y Zamora y Toro.

Elegidas ya las 68 zonas, y establecida como base fundamental su mútua correspondencia con los Cuerpos activos de Infantería, se han puesto en análoga relación con los demás Cuerpos é Institutos del Ejército, que extraen directamente sus contingentes de las Cajas de recluta. Para el arma de Caballería se ha asignado á cada regimiento un grupo de dos zonas, y en algunos casos de tres, en aquellos territorios que, por pertenecer al litoral, han de dar contingentes á la Armada, ó que corresponden á zonas de escasos sobrantes, según los resultados de la práctica; no señalándoseles reclutas de las zonas de Gijón y Luarca por análogas razones.

Para el reparto de contingente á Artillería é Ingenieros se ha seguido el sistema ya implantado en años anteriores, con las ligeras alteraciones impuestas por el apareamiento de zonas, y se ha conservado en la mayor extensión regional de que ya disfrutaban los regimientos tercero y cuarto de zapadores-minadores, teniendo en cuenta que parte del territorio que los nutre ha de sufrir el gravamen de cubrir las bajas de los regimientos de infantería residentes en nuestras plazas del África septentrional.

Realizado ya el trabajo de distribuir los reclutas entre los diversos Cuerpos del Ejército, queda por

examinar la más conveniente organización de cada zona. Los actuales batallones de reserva (excepto los cuatro suprimidos al serlo las suyas) parece natural agruparlos de dos en dos, formando tantos regimientos de igual denominación como zonas se conservan, dispuestos á recibir todos los soldados de la segunda reserva que hayan servido en los Cuerpos de Infantería, así como los que, sin haber pasado por las filas, pertenezcan á la misma categoría, por haber entrado en el séptimo año de su responsabilidad legal. De entre estos regimientos, los que correspondan á las zonas andaluzas, granadinas y valencianas, tendrán á su cargo además cuantos soldados de la segunda reserva hayan recibido su instrucción en los de Málaga, las Antillas y Fijo de Ceuta, siempre que de ellas mismas procedan. A estas nuevas unidades orgánicas ha de asignárseles un cuadro activo permanente, si quiera sea con carácter provisional, en tanto se aprueban las plantillas definitivas del personal de Jefes y Oficiales, que el detenido estudio de las verdaderas necesidades de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército demuestre ser necesarias, completando dicho cuadro permanente con otro eventual de la Oficialidad de la escala de reserva por ahora, y en su día constituido con la de la gratuita.

Los actuales batallones de depósito necesitan una profunda modificación, facilitada hoy por el nuevo sistema de zonas. En la actualidad los batallones citados se componen así de los reclutas que por cualquier concepto no han pasado por las filas, como de los que, procedentes de ellas, ingresan en la reserva activa hasta cumplir el sexto año de su servicio. Más, conforme con la índole de los Ejércitos modernos, y más conveniente, parece separar en cada zona esas dos grandes agrupaciones y constituir un cuadro de reclutamiento que, á más de hallarse encargado de las operaciones anuales del reemplazo y de las de estadística y requisición militares, con arreglo á las leyes, lo esté también de todos los reclutas disponibles, excedentes de cupo, redimidos, sustituidos, exceptuados, pendientes de reconocimiento y cortos de talla; formándose con todos los que han pasado por las filas de los Cuerpos de Infantería y con los que perteneciendo á éstos se encuentren con licencia indefinida por exceso de fuerza, un tercer batallón que lleve el mismo número y nombre que el regimiento á quien nutra la zona á que pertenece. Esto en cuanto á las que corresponden á regimiento; pues en las que dan sus contingentes á batallones de cazadores, aquella denominación no tendría razón de ser, y puede reemplazarse por la de batallón de depósito de cazadores, á cuyo cargo estarán,

en concepto análogo al ya mencionado, los soldados que hubiesen pertenecido ó pertenecieran con licencia indefinida á dichos Cuerpos. Los terceros batallones y los de depósito de cazadores de las zonas euclavadas en los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, comprenderán también entre sus individuos á los de la reserva activa de las guarniciones de Africa. Para la composición de la Oficialidad de estos batallones es conveniente seguir un sistema igual al empleado con los regimientos de reserva, dotándolos de un cuadro permanente compuesto de Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería, y de otro eventual formado por los de la escala de reserva, completando más tarde estas plantillas provisionales con Oficiales reservistas sin sueldo.

No son precisas estas dos últimas categorías en el cuadro de reclutamiento, pues éste no ha de constituir un Cuerpo armado, y sólo necesita una Oficialidad de la escala activa más ó menos numerosa que se ocupe, siempre que sea necesario, en su especial é importante cometido.

Llegado el caso de movilización, el tercer batallón, después de nutrir al primero y segundo de la fuerza necesaria para completarlos al pié de guerra, pondrá la suya sobre las armas con el complemento que reciba del respectivo cuadro de reclutamiento, si lo necesitare, y una vez instruido, podrá incorporarse á su regimiento, quedando encargado dicho cuadro mientras dura el estado de guerra, además de su cometido propio, de la instrucción militar de los reclutas en depósito para cubrir las bajas del Ejército activo ó formar nuevos Cuerpos combatientes, si preciso fuera.

Los batallones de depósito de cazadores podrán, según convenga, ó movilizarse con su propia organización ó fraccionarse en dos partes para reforzar á sus similares del Ejército activo. Por último, los regimientos de reserva, constituidos en tres batallones y llamando á los individuos que los componen, proporcionarán al Estado un Ejército de segunda línea.

A las ventajas ya enumeradas que para una buena distribución del contingente ha de producir el sistema propuesto, hay que añadir las economías que de él resultan. Es evidente que reducido á menos de la mitad el número de zonas y mejor concentrados los servicios, pueden sufrir reducción considerable las cantidades asignadas para gratificaciones de mando de primeros Jefes y para agencias y gastos de escritorio; al mismo tiempo puede ser menos el personal de tropa afecto á los cuadros y rebajarse la suma señalada para Comisarios de Guerra encargados de las zonas.

Fundado en las anteriores consi-

deraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1889.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 2 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Gutiérrez Marín, Barba Méndez, Manrique, Monedero, Cos, García Benito, Polanco, Alvarez Bobadilla, Guzmán, Alonso Anguiano, Martínez Arto, Yagüez, Antolínez, Martínez López, Peral, Ortega Aguado, Martínez Merino, Abia Herrero y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta anterior.

En el despacho ordinario se dá cuenta de las solicitudes de D. Pascasio Campo Sánchez, D. Manuel Toledo Benito, D. Victoriano Ayuso Villamediana, D. Secundino Quedo y D. Enrique Rodríguez Solís, las que por acuerdo de la Corporación pasaron á las Comisiones respectivas.

Leída la que dirige la Junta administrativa de Villeda en súplica de que se le conceda la subvención de 6.265 pesetas, déficit que resulta en el presupuesto de 18.265 pesetas 26 céntimos á que ascienden las obras de un grupo de tres pontones sobre el río de los Templarios, se acuerda que pase á informe de la Comisión de Fomento.

Con motivo de una instancia del Director de la Propaganda Católica, dando las gracias á la Asamblea por la generosa protección que viene dispensando á la Escuela de Artes y Oficios de dicha institución, presentan una proposición los Señores Guzmán, Gutiérrez Marín, Antolínez, Abia Herrero y Manrique, con el objeto de que la Asamblea consigne en el presupuesto próximo el crédito de 2.000 pesetas para atender á las necesidades del Establecimiento.

Concedida la palabra para apoyarla al Sr. Guzmán, dijo; que iba á pronunciar muy pocas frases en defensa de ella, por que si se atiende á los antecedentes, debía venir al presupuesto la partida de 6.000 pesetas que se fijó en anteriores ejercicios para la Escuela de Artes y Oficios establecida en el Instituto y suprimida más tarde en virtud de la misión que desempeña la Propaganda, pero que dada la escasez de recursos y la penuria de los tiempos, los firmantes tan solo piden 2.000 pesetas, estando dispuestos á admitir cuantos aumentos se propongan, convencidos como están de que nada

existe más noble que el fomentar la educación de los individuos que por su precaria situación no pueden adquirir los conocimientos necesarios para ser útiles á sí mismos y á la sociedad, y nada más laudable que alejar del vicio y de la desmoralización á seres desgraciados, y como estos fines únicamente se consiguen educándolos en los sanos principios de justicia y de moral, lo que practica de una manera sorprendente la Propaganda, de aquí el que sea acreedora á que se le dispense protección.

Tomada en consideración se acuerda que pase á informe de la Comisión de Presupuestos.

Suscrita por el Sr. García Benito y autorizada únicamente para su lectura con las firmas de los Señores García de Cossío y Peral, se presenta una proposición á fin de que la Diputación provincial se encargue de los proyectos de los caminos vecinales de los pueblos, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de los caminos que hayan de costear los Ayuntamientos y que la Diputación subvencionará con un 50 por 100 del importe de los presupuestos aprobados por la misma, se creará una sección bajo las órdenes del Director de Carreteras provinciales, compuesta de un Ayudante del Cuerpo de Caminos con el sueldo de 3.000 pesetas, un Auxiliar con el de 2.500, un Delineante con 1.500 y un Sobrestante con el de 999 pesetas.

2.ª Los gastos de personal se incluirán en el capítulo respectivo del presupuesto, suprimiendo en éste el crédito consignado para pago de expropiaciones de las carreteras provinciales, toda vez que á contar desde este ejercicio tendrán obligación de verificarlo los Ayuntamientos por donde atraviesa.

3.ª Tan pronto como el personal facultativo se haya posesionado de sus puestos procederá á los estudios de campo y gabinete, empezando por los Ayuntamientos que primeramente consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para las obras que quieran emprender y para las indemnizaciones.

4.ª A fin de no recargar el contingente, puesto que siendo muchas las obras, las subvenciones habían de crecer en proporción, se solicitará, en conformidad al art. 77 de la ley Provincial la autorización del Gobierno de S. M. para la emisión de un empréstito de 478.557 pesetas 89 céntimos por este año, cuyos intereses anuales, á razón de un 6 por 100, ascienden á 28.713 con 47.

5.ª De la cantidad que se adquiriera á consecuencia de la operación de crédito se consignarán en cada ejercicio económico 957.115 pesetas 78 céntimos para que las obras se desarrollen con gran actividad en los años siguientes por el mismo sistema de empréstito.

6.ª Independientemente de las inscripciones y demás recursos de que los pueblos dispongan, la Diputación provincial, dentro de las facultades que la ley le confiere, publicará las instrucciones necesarias para el establecimiento de la prestación personal, con cuyo poderoso auxilio se han cruzado de carreteras y caminos algunas de las provincias inmediatas á la nuestra, y

7.ª Dejando subsistentes las reglas establecidas respecto á la entrega del 50 por 100, la Diputación nombrará la Comisión respectiva para que se encargue del desarrollo de la proposición y de las bases para el empréstito.

En apoyo de las anteriores bases usa de la palabra el Sr. García Benito significando que efecto de los preceptos consignados en los artículos 18 y 49 de la ley general de Obras públicas era un hecho cierto y evidente que los Ayuntamientos no habían podido emprender ninguna vía de comunicación, encontrándose sin medios para transportar sus productos de una parte á otra, siquiera la Diputación haya venido consignando todos los años en sus presupuestos un crédito para subvencionar dichos caminos, y no lo han hecho, no por falta de voluntad si no por que disponiendo de riquísimos recursos, se encontraban que si invertían éstos en los proyectos se quedaban sin las obras, y si pretendían dar comienzo á las carreteras vecinales se les cerraba la puerta con los artículos 18 y 49 de la ley exigiéndoles los proyectos autorizados por el facultativo correspondiente.

Ante dificultades tales se precisa buscar medios racionales para que la ley de Obras públicas se realice, y éstos no pueden en su concepto ser otros que encargarse la Diputación por medio de sus dependientes de los estudios de las vías de comunicación que los pueblos necesitan, para lo que se precisa el aumento del personal, cuyos haberes pesarán sobre el presupuesto de la provincia, siendo de cuenta de los Municipios el pago de las indemnizaciones.

Dadas las corrientes que imperan en materia de economías, indica que quizá se califique de temeraria la proposición, no faltando alguno que pretenda relegarla al olvido, ó que se archive con otras muchas que están esperando mejores tiempos, pero si se tiene en cuenta que los gastos que van á hacerse son reproductivos y han de proporcionar el aumento progresivo de la riqueza de la provincia, espera confiadamente que la Asamblea, tan amante de los intereses de sus administrados, buscando economías dentro de otros capítulos, estimará la proposición, cuyo objeto no es otro que el de sacar á la provincia de la postración en que se encuentra, dotándola de 2.619 kilómetros de caminos vecinales que hoy no tiene, con lo que habrá lle-

vado á cabo una obra de titanes.

Ensalza las ventajas del crédito y demuestra los beneficios que traería el capital empleado en las obras, leyendo estados comparativos de los que aparece que después de adquirido el empréstito quedarían en beneficio de la provincia 15.881.779 pesetas 85 céntimos, importando los gastos de la prestación personal 19.142.315 pesetas 52 céntimos por un 50 por 100 del coste total de la construcción.

Se extiende durante hora y media en luminosas y extensas consideraciones en pró de su proposición, rogando á la Asamblea que la estudie detenidamente y no se arredre ante el aumento de gastos que supone, porque de ella depende la prosperidad y bienestar de la provincia que no puede seguir viviendo como hasta aquí, porque esta existencia equivale á la agonía.

El Sr. Martínez Arto demuestra que la proposición hábilmente redactada, mejor estudiada y con elocuencia defendida por su autor, tiende á la construcción de 4.453 kilómetros de carreteras municipales cuyo coste de 38.000.000 ha de satisfacer la provincia, y como la situación de ésta y de la producción en general no consiente semejante sacrificio, es inútil gastar el tiempo en lo que no se ha de realizar, proponiendo en su consecuencia que no se tome en consideración evitando trabajo á las Secciones, las que tampoco concibe como van á arreglarse con la Memoria relativa á la creación de Bancos de crédito, que es ineficaz mientras los Gobiernos no concedan á los pueblos lo que éstos tienen derecho á exigir de ellos.

Rectifica el Sr. García é insiste en que puede hacerse lo que interesa.

El Sr. Yagüez demuestra que es irrealizable la proposición, por que para ello había que recargar el presupuesto en 1.000.000 de pesetas para el pago de los intereses, cuando hoy no puede con 500.000 á que ascienden los gastos ordinarios.

En iguales términos se expresa el Sr. Manrique, pidiendo á la vez aclaraciones sobre un concepto, que le fueron dadas.

El Sr. Guzmán dice que este mismo proyecto lo ha presentado antes de ahora el Sr. Martínez Merino, y no pudo realizarse por la falta de recursos para garantizar el empréstito.

La Presidencia advierte que no puede continuar la discusión, y una vez pedida votación nominal, no se tomó en consideración la proposición por quince votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *ad*:

García de Cossío, Abia Herrero, Gutiérrez, Barba, Manrique, Monedero, Cos, Alvarez Bobadilla, Guzmán, Martínez Arto, Yagüez, Antolínez, Martínez López, Peral y Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:
García Benito, Alonso Anguiano,
Ortega Aguado y Martínez Merino.

Sr. Presidente: Transcurridas las horas de reglamento se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente, los asuntos pendientes. Eran las dos.—El Presidente, Narciso Rodríguez.—Los Diputados Secretarios, Próculo Abia y Eloy García de Cossío.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez,
Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á D. Julian Daniel Infante Santos, de 26 años de edad, casado, Maestro de primera enseñanza y Abogado, vecino de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, el que se ausentó de la misma en la noche del 31 de Marzo último, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por injurias inferidas á las personas de SS. MM. la Reina Regente Doña María Cristina y Rey D. Alfonso XIII, por medio de la imprenta, apercibido que de no verificarlo en dicho término se decretará su prisión conforme al art. 504 de dicha ley.

Dado en Palencia á 4 de Abril de 1889.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Abril de 1889.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Santiago Zoriba..	Pozuelos del Rey.	Rústica.	Clero.	2269 y 70	Pozuelos del Rey.	20	4	Enero.	1864	26	Abril.	100	7	6	134
Pellicarpo Nieto, hoy Ricardo López.	Boadilla del Camino.	"	"	3894	Boadilla del Camino.	16	14	Marzo.	1874	25	"	145	25	10	172
Domingo Rodríguez..	Carrion de los Condes.	"	"	3692 al 712	Carrion de los Condes.	14	7	Enero.	1876	"	"	43	75	12	78
Malaquias García.	Mazuecos.	"	"	5874 al 87	Mazuecos.	13	23	Marzo.	"	"	"	150	15	13	57
Juan de la Parte..	Calahorra de Boedo.	"	"	2611 al 21	Calahorra de Boedo.	5	9	Diciembre.	1884	25	"	106	30	18	72
Félix Martínez..	Támara.	"	"	9930 al 41	Támara.	5	17	"	"	21	"	143	30	18	75
Pedro Martín..	Cordovilla la Real.	"	"	250 al 52	Cordovilla la Real.	5	9	Febrero.	1885	29	"	60	40	19	77
Onorio Mayorga..	Cisneros.	"	Estado.	1294 al 316	Cisneros.	4	14	Octubre.	"	28	"	169	40	19	160
Francisco Magdaleno y Crispino Gil.	Arcónada.	Censo.	Clero.	4328	Arcónada.	3	21	Noviembre.	1886	30	"	29	59	7	267
Pedro Diez Alvarez..	Aguilar de Campoo.	Rústica.	Propios.	14113 al 16	Aguilar de Campoo.	5	27	Diciembre.	1884	25	"	250	7	21	55

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 8 de Abril de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA
NÚMERO 7.

Anuncio.

Habiéndose recibido del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, los alcances de los individuos del reemplazo de 1833, la oficina de mayoría del regimiento Caballería de Reserva número 7, ruega por medio del presente anuncio se presenten en dicha oficina los individuos del mismo para hacerles entrega de los suyos respectivos.

Palencia 5 de Abril de 1889.—El Comandante Mayor, Bartolomé Guindulain.—V.º B.º—El Coronel, P. A., Guindulain.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Espinosa de Villagonzalo 4 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Don Pablo Bustamante Ponga, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que la referida Corporación en sesión del día 16 de Febrero último acordó señalar como único Colegio, sin secciones, para las próximas elecciones de Concejales, el local Casa de Ayuntamiento en esta villa y su sala destinada á Escuela de niños.

Lo que se hace público en observancia de la ley, para conocimiento de los electores.

Respenda de la Peña 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Pablo Bustamante.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 2—10

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 14 del corriente á las doce de la mañana se rematarán en público en Palencia, casa de Don Guillermo Astudillo, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Montecillo", en la dehesa de Mazuela, término de Torquemada.
Palencia 1.º de Abril de 1889.